.

--- TRELEW,  de mayo del año dos mil diez.----------

--- **VISTO:** El recurso de apelación interpuesto a fs. 22 contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia dictada a fs. 20/21, concedido que fuera el mismo a fs. 23, la apelante presenta memorial de agravios a fs. 24/26.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 20/21 el sentenciante de grado decreta el divorcio vincular de los presentantes, declara disuelta la sociedad conyugal y homologa el acuerdo en relación a la custodia, régimen de comunicación y alimentos de los hijos. Impone las costas en el orden causado respecto a la disolución del vínculo matrimonial y formulación del acuerdo de custodia y régimen de comunicación y regula los honorarios por la actuación de la Dra. M.. A. D. en la suma de $ 2.500. Impone las costas al alimentante en relación al convenio de alimentos, regulando los honorarios de la Dra. M. A. D. en la suma de $ 1.000.---------- --- Fundamenta la regulación efectuada señalando que la naturaleza, alcance, tiempo, calidad y resultado de la tarea realizada indican razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana del art. 24, Ley XIII, Nro. 4, (antes art. 25 de la ley 2200) ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de dicha norma arancelaria habría de corresponder, todo ello con más el IVA si correspondiere.---------- II.- A fs. 22 la Dra. M. A. D., interpone recurso de apelación en cuanto a los honorarios que se le han regulado por el convenio de alimentos por considerarlos inferiores a los que establece la ley arancelaria, aún computándose el mínimo de la escala del artículo 7 Ley XIII; Nro. 4, (antes art. 8 de la Ley 2200).---------- En el memorial de fs. 24/26, la apelante manifiesta que el respeto de la profesión letrada se encuentra ínsito en su remuneración, y por ello se han establecidos umbrales mínimos consagrados en los arts. 7, 32, y 35 Ley XIII, Nro. 4 (antes arts. 8, 33 y 36 de la ley de arancel), con la intención de dignificar el trabajo y respecto de los cuales no se debe descender cualquiera sea el monto del proceso. Con citas doctrinarias, define a lo mínimo que es la menor porción de una cosa y que un abogado digno no puede trabajar por honorarios míseros. Puntualiza que desde una óptica equivocada no se respetan estos valores con fundamento en una equilibrada proporción entre los emolumentos, la tarea efectivamente cumplida y el monto del proceso. Transcribe citas jurisprudenciales de la Corte Suprema referidas a la fundamentación aparente derivada de invocar en los pronunciamientos normas no aplicadas, a la arbitrariedad provocada por el apartamiento inequívoco de la solución normativa o la carencia de debida fundamentación, y que si bien los jueces tienen un amplio marco de discrecionalidad para ponderar los factores que inciden en la regulación no pueden apartarse infundadamente de los extremos previstos en el arancel. Añade que se aplica la doctrina de la arbitrariedad cuando el fallo incurre en exceso jurisdiccional y carece de

toda fundamentación fáctica o jurídica y/o incurre en una contradicción sustancial. Resalta que en la sentencia dictada se fijó una cuota alimentaria de $ 5.600.-, con más el importe de $ 900.- en concepto de obra social, lo que totaliza $ 6.500.-, siendo está la base de regulación conforme un precedente que cita.----------

--- III.- La ley XIII, Nro 4, en su artículo 24, (antes art. 25 Ley 2200) dispone que en los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un (1) año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimentos.----------

--- A su vez el art. 29 del ordenamiento citado (antes art. 30 Ley 2200) establece que en los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios mínimos serán de QUINIENTOS PESOS ($ 500,00) para el patrocinante de cada cónyuge.----------

--- El presente es un proceso de divorcio vincular por presentación conjunta fundado en el art. 215 del C. Civil, y más específicamente en el art. 236 del citado código que admite que se incluyan en dicho proceso acuerdos sobre tenencia y régimen de visitas de los hijos, atribución del hogar conyugal y régimen de alimentos para los cónyuges e hijos menores, e incluso acuerdos acerca de los bienes de la sociedad conyugal. El desarrollo del juicio se limita a la celebración de las audiencias que prevé el artículo citado en último término.----------

--- Por otra parte el juicio de alimentos importa el desarrollo de un proceso contradictorio para la fijación de una cuota alimentaria por falta de acuerdo de las partes. Conforme prevé el art. 87 inc. j de la Ley III – Nro. 21 (antes Ley 4347), este proceso exige una etapa previa de avenimiento. Fracasada la misma se inicia la etapa de postulación que comprende la presentación de la demanda, su contestación, presentación de la reconvención y su contestación y el ofrecimiento de pruebas; una etapa de prueba, y una audiencia de vista de causa a cuya finalización se producen los alegatos.----------

--- Siendo que el presente proceso no transitó por ninguna de las alternativas señaladas en el párrafo anterior, no resulta de aplicación al caso la normativa legal que invoca la apelante. Por ello, la regulación mínima que le corresponde a la misma es la prevista por el art. 29 de la Ley XIII, Nro. 4 (antes art. 30 Ley 2200), es decir la suma de $ 500.- para el patrocinante de cada cónyuge.----------

--- Ello así, analizada la extensión, calidad y la eficacia de la labor profesional cumplida por la profesional apelante, teniendo en cuenta que en el presente proceso se celebró una sola audiencia y no se produjeron incidentes, valorando asimismo el carácter en el que el mencionado profesional intervino, las etapas cumplidas en el presente proceso sumario, el despliegue profesional exigido por cada una de ellas y el resultado obtenido, a criterio de este Tribunal la regulación de honorarios resuelta por el Sentenciante de grado se ajusta a la tarea desarrollada y a las normas previstas por el ordenamiento arancelario (arts. 5, 6, 29 y concs., Ley XIII, N° 4, antes art. 6, 7 y 30 ley 2.200).----------

--- En consecuencia, se confirmará la regulación de honorarios efectuada a la Dra. M. A. D. a fs. 20vta.---------- En su mérito, la

Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:---------- I. CONFIRMAR la regulación de honorarios resuelta a favor de la Dra. M. A. D. a fs. 20vta.----------

--- II. Sin costas de Alzada atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- III. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2010. – SIF.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA